Recurso nº 254/2025
Resolución nº 540/2025
Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 10 de abril de 2025

VISTO el recurso interpuesto por D. P.J.S.C., en representación de GRUPO AMIAB SERVICIOS INTEGRADOS, S.L., contra la adjudicación del lote nº 3 del contrato del "*acuerdo marco de servicios de auxiliares de servicio y control (ASC) para el Ministerio de Defensa y sus Organismos Autónomos" (Exp. 2024/JCMDEF/00000050E)*, convocado por la Junta de Contratación del Ministerio de Defensa; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Junta de Contratación del Ministerio de Defensa convocó la licitación pública del contrato arriba nominado.

El contrato tiene un valor estimado de 36.951.055,08 euros. Está dividido en tres lotes.

Fue objeto de publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Publica el 10 de noviembre de 2024, en el DOUE el 11 de noviembre de 2024 y en el BOE el 29 de noviembre de 2024.

En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales

de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Segundo. A la presente licitación concurrieron las siguientes empresas, (documento nº 14 del expediente administrativo -EA-):

- SERVICIOS INTEGRALES DE FINCAS URBANAS DE MADRID, S.L. (SIFU MADRID)
- AUXILIARES DEFENSA.
- SPEZIAL OUTSOURCING, S.L.
- GRUPO AMIAB SERVICIOS INTEGRADOS S.L.U. (en adelante, AMIAB)

El 26 de diciembre de 2024, documento nº 17 EA, se reunió la mesa de contratación para la apertura y calificación administrativa del sobre nº 1, admitiéndose a los cuatro licitadores. Con fecha 2 de enero de 2025, la Junta de Contratación del Ministerio de Defensa procedió a la apertura del sobre número 2, oferta económica y oferta técnica con los criterios de adjudicación evaluables automáticamente mediante fórmula o de manera automática.

Con fecha 9 de enero de 2025, el asesor técnico del expediente remitió a la Junta de Contratación informe de clasificación de ofertas en el que se identificaba ciertas ofertas incursas en presunción de anormalidad, resultando en el lote 3 las empresas SIFU MADRID, clasificada en primer lugar y SPEZIAL OUTSOURCING, S.L. (en adelante SPEZIAL), clasificada en tercer lugar,

Con fecha 13 de enero de 2025, la Junta de Contratación solicitó a estas empresas un desglose y justificación de sus ofertas, así como la presentación de aquella información y documentos que considerasen oportunos para justificar la viabilidad de sus ofertas en atención a los precios ofertados, aprobando otorgar un plazo de 5 días hábiles para la justificación de su viabilidad.

Las empresas SIFU MADRID y SPEZIAL atendieron dicho requerimiento el día 20 de enero de 2025 y, según consta en el informe técnico que obra en el documento nº 21 EA, se consideró que ambas estarían en disposición de cumplir con el contrato. Por ello, se hizo la siguiente propuesta de adjudicación del lote nº3:

PUESTO	EMPRESA	PUNTOS
1	SIFU	99,2
2	AMIAB	79,38
3	SPEZIAL	60,82

El 31 de enero de 2025, la Junta de Contratación aprobó la clasificación de ofertas (contenidas en los sobres nº 2), de conformidad con el informe del asesor técnico del expediente, antes expuesto, requiriendo a la primera clasificada la aportación de la documentación a que se refiere el artículo 150.2 LCSP, documento nº 22 EA.

Aportada la misma, se procedió a adjudicar el lote nº3 en favor de SIFU MADRID, por Resolución de 21 de febrero de 2025, documento nº 25 EA.

Tercero. Contra el mencionado acuerdo de adjudicación, AMIAB presentó el 24 de febrero de 2025, a través de Registro Electrónico General de la AGE, dirigido a este Tribunal recurso especial en materia de contratación.

En el recurso se recuerda que, conforme a la cláusula 20 del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP), estamos ante un contrato reservado de la Disposición adicional 4ª LCSP, por lo que pueden participar en la licitación tanto los Centros Especiales de Empleo (CEE) como las empresas de inserción que dicho precepto contempla.

Añade que, a pesar de dicha previsión del PCAP, la empresa adjudicataria, SIFU MADRID no reúne este requisito, puesto que se trata de un *"CEE privado que no ostenta legalmente la condición de iniciativa social como CEE ni se trata de una empresa de inserción por lo que se trata de un CEE meramente privado, asociado a la patronal CONACEE".* Cita, en apoyo de esta tesis, la resolución 317/2021 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía nº 2542/2023 de 21 de septiembre de 2023 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, sede Granada), así como las resoluciones 123/2024 y 1027/2023 de este Tribunal.

Por ello, defiende que la adjudicación es nula de pleno derecho por infringir la disposición adicional 4ª LCSP, por lo que debe quedar sin efecto, ordenándose la retroacción de actuaciones para que se proceda a la exclusión de la adjudicataria.

Cuarto. De acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 LCSP se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido este acompañado del correspondiente Informe.

En ellos, el órgano de contratación expone los antecedentes más importantes del caso y solicita que el recurso sea desestimado, por ser conforme a derecho la resolución recurrida.

Así, se destaca que se exigieron los siguientes requisitos:

> *"a) De acuerdo al artículo 2 del Real Decreto 2273/1985, de 4 de diciembre: Sin perjuicio de la función social que los CEE han de cumplir y de sus peculiares características, su estructura y organización se ajustará a los de las Empresas ordinarias.*
>
> *b) De acuerdo al artículo 1 del Real Decreto 2273/1985, de 4 de diciembre y artículo 43.4 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre: Que su objetivo principal es el de realizar una actividad productiva de bienes o de servicios, participando regularmente en las operaciones del mercado, y tienen como finalidad el asegurar un empleo remunerado para las personas con discapacidad.*
>
> *c) De acuerdo al artículo 1 del Real Decreto 2273/1985, de 4 de diciembre y artículo 43.4 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre: La plantilla de los centros especiales de empleo estará constituida por el mayor número de personas trabajadoras con discapacidad que permita la naturaleza del proceso productivo y, en todo caso, por el 70 por 100 de aquélla".*

Todos ellos fueron cumplidos por la adjudicataria, quien ya indicó, en el documento europeo único de contratación (DEUC), Sobre 1, el cumplimiento del porcentaje mínimo de personas con discapacidad, en la *"Parte II: Información sobre el operador económico,* apartado *A: Información sobre el operador económico*".

Además, se señala que ostenta la condición de Centro Especial de Empleo con iniciativa social (CEEis), porque reúne el requisito de su calificación e inscripción en el Registro de Centros que la Administración Central, o, en su caso, las Administraciones Autonómicas, que crearán dentro de su ámbito de competencias. En ese sentido, SIFU MADRID presentó la resolución favorable de la Comunidad de Madrid que le acredita como CEE de iniciativa social, de fecha 25 de junio de 2021. Documento que se acompaña en las alegaciones realizadas por la adjudicataria.

Como comprobación adicional, señala el informe que:

> "*JUCONDEF realizó las pertinentes comprobaciones de inscripción, por lo que pudo observar en el "Listado de Centros Especiales de Empleo por número de inscripción en Registro de CEE" de la Comunidad de Madrid, la presencia de la adjudicataria SIFU a fecha de la presentación de ofertas (Accediendo desde el enlace Centros Especiales de Empleo (CEE) | Comunidad de Madrid pulsando el botón de LISTADO CEE – NOVIEMBRE 2024 https://www.comunidad.madrid/sites/default/files/doc/empleo/listado_cee_-_noviembre_2024.pdf)"*.

Por ello, hecha la anterior comprobación, se decidió adjudicar el contrato a SIFU MADRID.

Y termina reiterando que la adjudicación es plenamente ajustada a derecho.

Quinto. El 3 de marzo de 2025, la Secretaría General del Tribunal dio traslado del recurso al resto de los licitadores concediéndoles término para formular alegaciones, en su caso, si a su derecho conviniera. Ha formulado alegaciones la adjudicataria, SIFU MADRID que señala que cumple con la cláusula 20 PCAP y que sí que tiene la condición de Centro Especial de Empleo de Iniciativa Social (CEEis), porque ha aportado resolución favorable de la Comunidad de Madrid en ese sentido, que acompaña de nuevo a su recurso.

Por ello, solicita la desestimación del recurso y la confirmación del acuerdo de adjudicación recurrido.

Del mismo modo, ha formulado alegaciones SPEZIAL que manifiesta que SIFU MADRID ha de acreditar no sólo que tiene la consideración de CEE, sino, además, que tiene iniciativa social. Manifiesta que:

> *"(…) realizó consulta telefónica al Registro de Centros Especiales de Empleo de la Comunidad de Madrid – División de Programas de Integración Laboral – Subdirección General de Programas de Apoyo al Empleo de la Dirección General del Servicio Público de Empleo de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid, dado el carácter público del mismo, donde se informa que SIFU MADRID, S.L no tiene la condición de Centro Especial de empleo de iniciativa social*".

Y dice que esta información puede ser verificada por el Tribunal. Por ello, considera que la adjudicataria no reúne el requisito de capacidad para contratar y debió de ser excluida del procedimiento.

Sexto. Por resolución de 6 de marzo de 2025, la secretaria del Tribunal, por delegación de éste, acordó el mantenimiento de la medida cautelar de suspensión del lote 3 del procedimiento de contratación, producida automáticamente por recurrirse el acuerdo de adjudicación conforme al art 56.3 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la presente resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para conocer del mismo a tenor de lo establecido en el artículo 45.1 de la LCSP y 22.1.1º del RPERMC.

Segundo. El inicio del procedimiento y el plazo de interposición del recurso especial se regulan en el artículo 50 LCSP, y se desarrolla en el artículo 19 del RPERMC.

Por lo que, en el caso que nos ocupa, atendiendo a la fecha de notificación del acuerdo impugnado y de la fecha de presentación del recurso, debe considerarse que la interposición se ha formulado en plazo.

Tercero. El recurso se interpone en la licitación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es 36.951.055,08 euros, por lo que el mismo es susceptible de impugnación mediante recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 44.1.a) LCSP.

En cuanto al acto recurrido objeto del recurso, según la recurrente, estaría constituido por el acuerdo de adjudicación, susceptible de impugnación conforme al artículo 44.2.c) LCSP.

Por todo ello, el objeto del recurso se ha configurado correctamente.

Cuarto. La legitimación se regula en el artículo 48 LCSP, que señala que:

> "*Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso*".

En el presente caso, la parte recurrente ha participado en el procedimiento de licitación y ha obtenido la segunda mejor puntuación por lo que ha de reconocerse su legitimación porque, de estimarse este recurso, el primer clasificado resultaría excluido y tendría claras opciones de resultar adjudicataria del contrato, por lo que dispone de legitimación al ser interesada en la revocación del acuerdo impugnado conforme al artículo 48 LCSP.

Quinto. En cuanto a la cuestión de fondo planteada en el recurso que nos ocupa, la recurrente considera que la adjudicación es nula porque, a pesar de que el PCAP exige en el lote nº3 que concurran a la licitación un CEE con iniciativa social, considera que la adjudicataria no cumple con este requisito, por lo que debió de ser excluida.

Por lo tanto, la única cuestión que se plantea en el presente recurso no es de índole jurídica -puesto que todas las partes están de acuerdo en que, para resultar adjudicataria del lote nº3, es preciso cumplir con la cláusula 20 PCAP que exige ser un CEE con iniciativa social, sino que lo que se suscita es, en exclusiva, una cuestión de prueba, como es la de determinar si SIFU MADRID reúne, o no, tal condición.

Y la respuesta a esta cuestión no puede ser sino afirmativa, porque como indican el órgano de contratación y la adjudicataria, ésta aportó una resolución favorable de la Comunidad

de Madrid que le acredita como CEE de iniciativa social, de fecha 25 de junio de 2021. Documento que obra como nº 23 del EA y que se acompaña también en las alegaciones realizadas por la adjudicataria.

La lectura del mismo no deja lugar a dudas, puesto que en el *asunto* ya se dice que el mismo es la "*Acreditación e inscripción en el Registro como CEE de iniciativa social*" y que el interesado es la empresa adjudicataria.

Relevante es también el resuelve de dicha resolución, que señala que:

> ***"Primero:*** *Acreditar la condición de Centro Especial de Empleo de iniciativa social de SIFU, S.L., y proceder a practicar las anotaciones pertinentes en la hoja registral del citado centro, en el libro de calificaciones e inscripciones correspondiente.*
>
> ***Segundo:*** *A todos los efectos, la Resolución de Calificación de fecha 13/08/2002, permanece en sus propios términos en lo no afectado por la presente resolución, debiendo cumplir con las obligaciones exigidas, además de las siguientes:*
>
> *1. Mantener las condiciones que motivaron la acreditación como CEEIS. El mantenimiento de estas condiciones deberá ser acreditado mediante la presentación, junto con las cuentas anuales, de la siguiente documentación:*
>
> *I.* ***Declaración responsable*** *por la que se obliguen a la reinversión íntegra de sus beneficios para la creación de oportunidades de empleo para personas con discapacidad y la mejora continua de su competitividad y de su actividad de economía social, teniendo en todo caso la facultad de optar por reinvertirlos en el propio centro especial de empleo o en otros centros especiales de empleo de iniciativa social.*
>
> *II.* ***Certificado actualizado*** *por el que se compruebe que la entidad Externalización de Servicios y Compras para la Integración de Discapacitados, S.L (ESCID), mantiene la calificación como CEE otorgada mediante Resolución del Secretario General de Departamento de Bienestar y Familia de Cataluña con fecha 02/02/2006.*

*2. Comunicar en el plazo de **15 días hábiles** al Registro de Centros Especiales de Empleo de la Comunidad de Madrid, cualquier modificación en la titularidad del centro, acciones y/o participaciones que pudieran afectar el carácter social del CEE".*

El órgano de contratación procedió a comprobar que, en el momento de la adjudicación, la inscripción seguía vigente a través de la consulta a la página web de la Comunidad de Madrid, que efectivamente confirma que SIFU MADRID mantiene tal consideración en el listado de los CEEis de noviembre de 2024.

Por lo tanto, es indubitado que SIFU MADRID reúne la condición de CEEis que se exige en la cláusula 20 PCAP y que lo ha acreditado a través del oportuno documento exigido legalmente.

Esta conclusión no se ve alterada por lo resuelto en la sentencia 2542/2023, de 21 de septiembre, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso 1368/2020, fundamentalmente porque en dicho procedimiento no tuvo intervención SERVICIOS INTEGRALES DE FINCAS URBANAS DE MADRID, S.L., SIFU MADRID, sino que la recurrente es SERVICIOS INTEGRALES DE FINCAS ANDALUCÍA S.L. y la cuestión controvertida nada tiene que ver con la que ahora nos ocupa.

Tampoco las resoluciones de este Tribunal 1027/2023 y 123/2024, se refieren a casos análogos al que nos ocupa, no existiendo contradicción entre éstas y lo aquí resuelto, pues dichas resoluciones señalan que:

> *"(…) el carácter de CEE de iniciativa social o de empresa de inserción, es una condición legal de aptitud y no un requisito de solvencia, sin que ello implique una vulneración de los principios de igualdad, no discriminación y de la libertad de competencia*".

Y aquí se ha seguido dicho criterio y se ha acreditado que la adjudicataria reúne tal condición.

De manera que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo de adjudicación recurrido.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. P.J.S.C., en representación de GRUPO AMIAB SERVICIOS INTEGRADOS, S.L., contra la adjudicación del lote nº 3 del contrato del "*acuerdo marco de servicios de auxiliares de servicio y control (ASC) para el Ministerio de Defensa y sus Organismos Autónomos"*.

Segundo. Levantar la suspensión del lote 3 del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA
LOS VOCALES